

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente del estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción personal de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública y el demandado tiene su domicilio en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra

aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción Proforma y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A. El reconocimiento y cumplimiento del contrato verbal privado de compraventa, tal acto fue celebrado en fecha 30 de marzo del año dos mil quince, dignado en esta ciudad de Aguascalientes, entre la suscrita como compradora y el C. ***** Y/o ***** , como vendedor, respecto del predio rustico ubicado en la ***** , en esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de **DIEZ MIL METROS** cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** En 203.03 con parcela *****; **AL SUR:** En 201.59 metros, que linda con parcela *****; **AL ESTE:** en 49.41 metros, en *****; **AL OESTE:** En 46.87 metros con parcela ***** , 2.51 metros con parcela *****; **B.** Como consecuencia de lo anterior, solicito **el otorgamiento y firma en la escritura pública del contrato privado de compraventa verbal**, a que se ha hecho referencia en el inciso **A** (estipulación contractual a cargo del vendedor establecida en el contrato en mención), esto ante notario que será designado en la etapa de ejecución de sentencia del presente juicio, siempre y cuando así se condenado el demandado; **C.** Se me ponga en posesión material, real y jurídica del inmueble en reclamo, pues a la fecha no se me ha entregado; **D.** Pago de gastos y costas del juicio.”. Acción prevista por los artículos 25 y 27 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los**

artículos 1716 y 2188 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Falta de acción y derecho de la actora para solicitar la formalización en escritura de compraventa; **2.** Falta de acción y de derecho de la actora para reclamar la posesión de dicho inmueble; **3.** Oscuridad de la demanda; **4.** Falta de acción para reclamar prestaciones que señala; **5.** Todas las que se deslucen del escrito de contestación de demanda.

V. Del escrito de contestación dada por el demandado *****, se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **oscuridad de la demanda**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

El demandado *****, hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que la parte actora no refiere las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las amistades y amigos que dieron cuenta de la supuesta compraventa.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la

demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a seis** de los autos, se desprende que la parte actora solicita se reconozca y se condene al demandado al cumplimiento y formalización en escritura pública del contrato de compraventa celebrada con ***** respecto al inmueble relativo a predio rústico ubicado en la *****, en esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de **DIEZ MIL METROS** cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** En 203.03 con parcela 360; **AL SUR:** En 201.59 metros, que linda con parcela *****; **AL ESTE:** en 49.41 metros, en *****; **AL OESTE:** En 46.87 metros, con parcela *****, 2.51 metros con parcela *****, señalando que celebró contrato de compraventa con aquél, el día treinta de marzo de dos mil quince, que el contrato fue verbal y que el precio pactado fue de cien mil pesos, cantidad que entregó al momento de su celebración al demandado, de lo que se percataron diversas personas; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo de la actora se aprecian los

elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de los mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal para todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas

razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VI. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**", en observancia de esto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, las partes ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer lugar las de la parte **demandada** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo de *********, la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues en diligencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, ante la falta de exhibición del pliego sobre el cual versaría, se declaró desierta dicha probanza.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública número *********, volumen *********, de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, de la Notaria Pública número ********* de las del Estado, que obra de la foja treinta y nueve a la cuarenta y tres de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la misma se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada el demandado ********* celebró contrato de compraventa, en su carácter de comprador, respecto al inmueble materia del presente juicio, relativo a la parcela número *********, del *********, Aguascalientes, con una

superficie de una hectárea, en los términos que refiere dicha documental, los que aquí se dan por transcritos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del expediente ***** del índice del Juzgado Primero Familiar, que obra a fojas cuarenta y cuatro a sesenta y dos de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias certificadas de actuaciones judiciales, emitidas por servidor público dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita la existencia del procedimiento familiar indicado, promovido por ***** en contra de *****, relativo al juicio único civil, en el que se ejerció la acción de terminación de concubinato y convivencia, advirtiéndose de dichas constancias únicamente la contestación de demanda y demanda reconvenzional relativa a la acción de alimentos provisionales y definitivos a favor de la ahora actora en lo personal, presentada ante dicha autoridad jurisdiccional el diez de marzo de dos mil dieciséis, reconvencción que se admitió y con la que se ordenó correr traslado al hoy demandado, por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, señalando en esencia en dicho escrito la contestación a la demanda de terminación de concubinato y convivencia planteada en su contra; igualmente se desprende, de dicho escrito, que los hechos en que funda su petición de alimentos a favor de la hoy actora ***** en contra del hoy demandado, señalando por cuanto interesa que dicho demandado cuenta con diversos inmuebles, entre los cuales se encuentra el materia de este juicio.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del expediente ***** del índice del Juzgado Quinto Familiar, que obra de la foja sesenta y tres a la setenta y tres de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias de actuaciones judiciales, autorizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública; documental con la cual se acredita la existencia del procedimiento judicial indicado, relativo a la demanda promovida por ***** en representación de sus menores hijos ***** y ***** de apellidos ***** , que en el procedimiento especial de alimentos provisionales y definitivos promueve en contra de ***** y/o ***** , así como que promovió dicho procedimiento mediante comparecencia ante la autoridad jurisdiccional el once de octubre de dos mil dieciséis, señalando en esencia, que tuvo una relación de concubinato con el hoy demandado del doce de octubre de dos mil al mes de abril de dos mil quince, que procrearon dos hijos y que el hoy demandado cuenta con diversos bienes inmuebles, entre los cuales se encuentra el que es materia de este juicio, pues indica "*Es propietarios de seis bienes inmuebles ubicados; el primero de ellos, en la localidad *****...*".

Las **CONFESIONES EXPRESAS**, que han de consistir en la confesión que hace la actora dentro del juicio ***** del Juzgado Primero Familiar, en específico en el hecho número ***** del escrito de demanda reconvenicional, en el que confiesa que el hoy demandado es propietario del inmueble objeto del presente juicio, lo que realizó el diez de marzo de dos mil dieciséis, indicando que el hoy demandado tiene varios inmuebles a su nombre entre ellos el inmueble rústico ubicado en ***** , casa habitación en la comunidad ***** ; así como la que hace

consistir en la confesión que hace la actora en el juicio número ***** del Juzgado Quinto Familiar en el Estado, en específico en el hecho o manifestación número ***** de su comparecencia de once de octubre de dos mil dieciséis, en la que indica que el demandado es propietario de seis bienes inmuebles, el primero ubicado en *****; a lo que no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión expresa solo puede hacer prueba plena cuando sea hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de un hecho propio, aseverado en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, es decir, se refiere a la manifestación directa de alguna de las partes a la autoridad de conocimiento, no de las manifestaciones vertidas ante diferente autoridad y que se desprenden de documentos que se anexan al presente procedimiento, pues los mismos no se refieren a confesiones sino a documentales, las que ya han sido valoradas en los términos precisados en líneas que anteceden, pues al referirse a documentos exhibidos en el presente asunto lo que se desprende de dichas copias certificadas, no puede tenerse como confesión alguna de la parte actora, sino a manifestaciones vertidas ante diversa autoridad jurisdiccional, y en mérito de lo anterior, no se le concede valor probatorio alguno a las confesiones expresas que nos ocupa.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del ***** , la que fue desahogada con los informes rendidos mediante los oficios números ***** y ***** , de fechas quince de mayo de dos mil diecisiete y veintiuno de agosto del indicado año, signados por el licenciado ***** en su carácter de Juez ***** , en los que rinde el informe que le fuera solicitado,

anejando copias certificadas al mismo, oficios que obran de la foja setenta y nueve, así como de la ciento catorce a la doscientos veintisiete de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la que se acredita la existencia del expediente ***** del índice de dicho juzgado, relativo al Juicio Especial de Alimentos Provisionales promovido por ***** en representación de sus menores hijos *****, ***** e ***** de apellidos *****, en contra de *****; que el domicilio que fue señalado para emplazar al demandado fue privada ***** número ***** del fraccionamiento *****, de esta Ciudad; que la fecha de presentación de la demanda fue el veintiocho de octubre de dos mil quince; que los bienes que señaló la promovente como propiedad del demandado, se encuentran descritos a fojas cuatro y cinco de autos, desprendiéndose de los anexos de dicho informe, en específico del que corre agregado a fojas ciento diecinueve y ciento veinte de los autos, que la hoy actora ***** indicó como propiedad del demandado *****, entre otros, la propiedad rústica ubicada en ***** y que es el objeto material del presente juicio.

La **PERICIAL EN MATERIA DE AVILÚO** rendida únicamente con el dictamen emitido por el perito de la parte **demandada** a *****, que obra a fojas ochenta y tres a ochenta y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 294, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el perito en mención identificó el inmueble ubicado en *****, Aguascalientes, cuya superficie lo es de una hectárea, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en doscientos tres

punto cero tres metros, linda con la parcela número *****; AL SUR en doscientos uno punto cincuenta y nueve metros, linda con la parcela número *****; AL ESTE, en cuarenta y nueve punto cuarenta y un metros, en *****; y AL OESTE en cuarenta y seis punto ochenta y siete metros, linda con parcela ***** y en dos punto cincuenta y un metros con parcela *****; que una vez identificado, lo describió señalando que dicho inmueble es geoméricament regular y a nivel, en el cual se encuentran edificadas ocho caballerizas de piedra braza, con pasillo de por medio, sin techar con ventanas a sus costados cada una, pilares en su parte frontal, barda perimetral completa en una de las colindancias en la parte de enfrente de dicha barda, sólo existe barda perimetral a partir de la parte media del inmueble hasta concluir en el otro punto del inmueble, consta de bordo para almacenar agua en su parte media, sin que existan bardas en su parte frontal o de fachada y en la colindancia de enfrente solo existe la barda completa colindante de block extruido de concreto y en donde no existe barda de piedra braza se delimita con alambre de púas con postes de tronco de madera; inmueble localizado aproximadamente a doscientos metros de la carretera que va a ***** , con camino de por medio, cuenta con un cuarto edificado con cimienos de piedra braza, con muros de tabique de barro quemado con enjarres de mortero a regla, que se utiliza como bodega, encontrándose en una zona habitacional tipo campestre; que dicho inmueble al momento de realización del avalúo que nos ocupa, tiene un valor de un millón seiscientos cuarenta mil pesos; que atendiendo a lo que establece el artículo 3º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, al procedimiento establecido en dicho ordenamiento y atendiendo al monto asignado al momento de emitir el avalúo, el valor del mismo para

el año dos mil quince es por la cantidad de un millón quinientos trece mil cuatrocientos setenta y tres pesos con sesenta centavos; en mérito de lo anterior, con la pericial en comento, se acredita que el inmueble materia del presente asunto, al año dos mil quince, en específico en el mes de marzo, tenía un valor de un millón quinientos trece mil cuatrocientos setenta y tres pesos con sesenta centavos.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/33, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Julio de dos mil cuatro, de la materia civil, Novena Época, con número de registro 181056, que a la letra establece:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su

conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que

el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia, ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada, reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni

podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Las pruebas de la parte actora se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo de ******* y/o *******, la que fue desahogada en diligencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma. No pasa inadvertido para esta autoridad que el absolvente contestó en sentido afirmativo la posición marcada con el número *********, pero atendiendo a que esta autoridad la considera una confesión calificada como de indivisible, atendiendo a la aclaración que le sigue, pues indica que no ha entregado el bien materia de este juicio, pues no ha celebrado compraventa alguna, de ahí que la aseveración señalada no conforma confesión alguna de la parte demandada, pues no le perjudica, sin que pueda ser tomado en cuenta aisladamente la indicada afirmación, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248 y 252 del señalado ordenamiento legal, resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal

Colgado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C.372 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 185424, que a la letra establece:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS. La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282 fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe rendido por el *********, mediante el cual se inscribió la admisión de la demanda del presente juicio el cual consta a fojas once y doce de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la que se acredita que el inmueble se encuentra registrado en dicha dependencia bajo el número *********, del libro *********, de la sección Primera del municipio de Aguascalientes, a nombre del demandado *********.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de *****, *****, y *****, la que únicamente se desahogó con el dicho de los dos primeros en diligencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, pues ante la inasistencia de la última de las testigos, la parte oferente se desistió en su perjuicio del dicho de ésta, lo que fue acordado de conformidad por parte de esta autoridad; testimonial a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que la valoración de la probanza que nos ocupa quedará al prudente arbitrio del juez, quien al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, pero los anteriores requisitos no son los únicos, pues atendiendo a lo que establece el artículo 335 del señalado ordenamiento legal, precepto el cual establece que la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el capítulo X, del Título Sexto, del código adjetivo de la materia, a menos que por el estrecho enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta, pues con las pruebas desahogadas en el presente asunto, se desvirtúa lo declarado por los testigos, toda vez que con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los expedientes *****, del Juzgado Primero Familiar, *****, del Juzgado Quinto Familiar, así como la documental en vía de informe del Juez Tercero Familiar, relativo al expediente ***** de su índice, se acreditó que la parte actora ***** con fechas anteriores al presente asunto, dentro de los autos

de los expedientes indicados en primer y último término, así como en el segundo de ellos, en fecha posterior a la interposición de la presente demanda, identifica al inmueble materia del presente juicio como propiedad de la parte demandada, es decir, de *****; aunado a lo acreditado con la prueba presuncional, en específico la inverosimilitud de la compraventa que refiere la parte actora, en los términos indicados al momento de valorarla, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; máxime que quien sostiene algo en juicio, debe soportar sus consecuencias, pues al admitir que el inmueble ubicado en ***** que nos ocupa, no es de su propiedad, sino que por el contrario es propiedad del hoy demandado, de quien pretende ahora le sea reconocido un contrato de compraventa, por lo que dichas manifestaciones le paran perjuicio en el sentido de que no puede reclamar como suyo un inmueble que reconoce que es propiedad de otra persona, por tanto, con los diversos medios de convicción genera inverosimilitudes y sospechas con lo manifestado por los testigos de referencia; aunado a que analizando sus declaraciones rendidas, se tiene que carecen de credibilidad, pues por una parte el primero de los testigos confunde los nombres de las personas que intervinieron en el acto sobre el cual depone, pues por una parte indica que ***** los esperaba en el terreno, a preguntas de esta autoridad de quién es esta persona, señala el testigo que es quien vende dicho inmueble, siendo que posteriormente aclara que éste se refiere a un perito que los acompañó, esto tomando como base la pregunta realizada por la parte oferente en el sentido de si ***** y ***** son la misma persona, es decir, se refiere a una pregunta completamente inducida con la finalidad de que declarara en forma diversa o aclarara sus manifestaciones al hacer ver

el error de su deposición, de ahí que dicho testigo carece de credibilidad, pues ni tan siquiera puede identificar a las personas que dice celebraron el contrato de compraventa, pues si bien, identifica a quien dice se llama *****, primero su declaración no es clara en el sentido de quiénes celebran dicho acuerdo, aunado a que su falta de claridad y posteriores aclaraciones, hacen presumir que se encuentra aleccionado y de ahí que a la declaración rendida por el diverso testigo no se le pueda conceder valor alguno, pues se refiere a un testigo singular, sin que se advierta de autos que las partes convinieran en pasar por su dicho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de todo lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, resultando aplicables a lo anterior los criterios jurisprudenciales siguientes, el **primero** de ellos emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo en el Primer Circuito, con número de jurisprudencia I.3o.T.J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, segunda parte-1, julio-diciembre de mil novecientos noventa, de la materia laboral, común, en página cuatrocientos diecinueve, de la Octava Época, con número de registro 221062; siendo la **segunda**, emitida por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI.2o.J/145, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y uno de la materia común, página ciento cuarenta y uno, de la Octava Época, con número de registro 222079; la **tercera** emitida por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI.2o.J/274, publicada en la Gaceta del

Seminario Judicial de la Federación, número setenta y siete, de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de la materia civil, página setenta y tres, de la Octava Época, con número de registro 212461; las cuales a la letra establecen, respectivamente:

TESTIGOS ALECCIONADOS. No merecen credibilidad las declaraciones de los testigos, cuando indistintamente y sistemáticamente se adelantan en sus respuestas aduciendo circunstancias que son materia del debate, porque con tal actitud se establece la presunción de la preparación de sus respuestas.

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

PRUEBA TESTIMONIAL. ANALISIS NECESARIO DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO, AL VALORAR LA. (LEGISLACION DE PUEBLA). Aun cuando al admitirse la prueba testimonial se hayan calificado de legales las preguntas del interrogatorio correspondiente, esta circunstancia no impide que al valorarse el resultado de esa probanza, se analice la naturaleza de los cuestionamientos y el hecho que con ellos se pretende probar, pues la valoración del testimonio no puede ni debe concretarse al examen de las respuestas dadas por el testigo, y que son las preguntas respectivas las que motivan el sentido y alcance de la declaración, por lo cual no puede excluirse a los cuestionamientos del análisis de la prueba, toda vez que de lo contrario no podría juzgarse con certidumbre el contenido de la deposición; además de que, para calificar de legal determinada pregunta basta que se encuentre redactada con palabras claras y precisas, y que cada una contenga un solo hecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, mientras que la valoración de la prueba requiere examinar congruentemente con los hechos que se pretenden probar, la naturaleza y alcances tanto de las preguntas formuladas como de las contestaciones respectivas, que en su conjunto integran la

declaración del testificante, encontrándose regulada esa valoración principalmente por los artículos 437 y 438 de la legislación procesal invocada; de ahí que, el simple análisis de las contestaciones de los testigos, sin estudiar el contenido y alcances de las preguntas, no constituye una verdadera valoración del testimonio.

En mérito de lo anterior, al no concedérsele valor probatorio alguno a la testimonial en análisis, resulta innecesario analizar el incidente de tachas propuesto por la parte demandada en contra del dicho de los testigos ***** y *****, resultando aplicable por mayoría de razón, el criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, criterio aislado, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, segunda parte-2, julio-diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, de la materia laboral, página quinientos setenta y cinco, de la Octava Época, que a la letra establece:

TACHAS DE TESTIGOS, SU ANALISIS NO ES CONDICION NECESARIA PARA QUE LA JUNTA APRECIE LA PRUEBA. Las tachas a los testigos no constituyen propiamente una impugnación al contenido de las declaraciones externadas por éstos, sino solamente ciertas circunstancias personales que concurren en los deponentes, como pueden ser la de tener parentesco con el oferente de la prueba, amistad o enemistad o cualquier otra, que en algún momento pudiera afectar la credibilidad de sus declaraciones por la cual la autoridad laboral no tiene obligación de hacer referencia y analizar pormenorizadamente en el laudo las tachas que se hicieron valer, porque éstas sirven únicamente para que la responsable que conoce del asunto, analice y valore con mayor cuidado los testimonios que las sufren, mas no le impide que en uso de la facultad soberana que tiene de apreciar las pruebas, conceda a ellas el valor que estime pertinente.

La **DOCUMENTAL SUPERVENIENTE**, relativa a copias certificadas del expediente número ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado, que obran de la fojas doscientos noventa y tres a trescientos veintiocho de los autos, en

específico de la diligencia de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, documental a la cual si bien se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias certificadas de actuaciones judiciales, emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y dotado de fe pública, la misma nada arroja por cuanto a los hechos controvertidos, pues si bien, se acredita que en la fecha indicada se desahogó la continuación de la audiencia de juicio, desahogándose entre otras pruebas, la confesional a cargo del hoy demandado *****, en las posiciones formuladas y a las que dio respuesta, no se advierte se refieran al inmueble materia del presente juicio, que si bien, en la posición número cincuenta y dos señala que no es cierto, siendo que la posición formulada es que cuenta con más propiedades inmuebles que adquirió durante el periodo de concubinato con la señora *****, es decir, se refiere a que no cuenta con más propiedades que adquiriera durante el periodo de concubinato, es decir, no puede tenerse como una manifestación aislada, sino que debe atenderse a la posición formulada, así como a la respuesta que se diera a la misma y siendo que las consecuencias legales de dicha terminación se encuentran pendientes de resolver en dicho procedimiento aunado a lo anterior, si bien la parte oferente pretende que se analicen los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta, lo anterior no resulta procedente, pues si bien se refiere a un documento ofertado por su parte, pretende se realice una valoración de una confesión vertida ante diversa autoridad, analizando y resolviendo la litis planteada a aquélla, es decir, esta autoridad no es competente para valorar dicha probanza, pues la misma se ofertó y desahogó en

diverso juicio al que nos ocupa, aunado a que la exhibición de dichos documentos para su valoración son extemporáneos, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 234, 335 y 336 del código adjetivo de la materia.

Arbas partes ofrecen en común las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve y que resultan favorables a la parte demandada, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, la que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que deriva de los artículos 165 y 2119 del Código Civil del Estado, el cual establece los requisitos para la existencia de un contrato de compraventa y de no demostrarse los mismos no se acreditará la existencia de la misma, por lo que, si en autos no se probó que las partes hubieren celebrado contrato de compraventa respecto al inmueble materia de este juicio y que es el ubicado en *****, lo anterior a pesar de la carga de la prueba que le impone a la parte actora el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, surge presunción grave de que es por no haberse celebrado el mismo; ahora bien, respecto a la ofertada por la parte demandada, se tiene que la misma resulta favorable, en especial la humana derivada de que se ha acreditado en autos, que dentro de los expedientes números ***** del índice del Juzgado Primero Familiar, del número ***** del Juzgado Quinto de lo Familiar, así como del expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar,

la hoy actora ***** manifestó como propiedad del hoy demandado ***** el inmueble materia del presente juicio, que lo anterior se dio en fecha posterior a la que indica como de celebración de contrato de compraventa en el que basa su acción, de lo que surge presunción grave de que esto se debe a que dicho inmueble no fue adquirido por su parte en la fecha y términos que precisa en su escrito inicial de demanda, es decir, que no se llevó a cabo la compraventa base de su acción, lo anterior es así, pues a las fechas en que realizó las manifestaciones vertidas en líneas que anteceden y que fueron el diez de marzo de dos mil dieciséis, el once de octubre de dos mil dieciséis y veintiocho de octubre de dos mil quince, respectivamente, pues respecto a las dos acontecidas antes de iniciado el juicio, se tiene que su parte manifiesta que dicho inmueble es propiedad del demandado y no de su parte, aunado que la última y que es del once de octubre de dos mil dieciséis, es posterior a la demanda que dio inicio al presente asunto, que por tanto, desde antes de su presentación y aún en forma posterior, la actora ***** afirma que el inmueble materia del presente juicio es propiedad del demandado *****; manifestaciones que generan consecuencias de las cuales no puede librarse su emisora, pues quien sostiene algo, debe soportar sus consecuencias, máxime si dichas manifestaciones son realizadas ante autoridad jurisdiccional; igualmente le resulta favorable, la presunción humana que deriva de que si se ha acreditado en autos que las partes de este juicio tuvieron una relación de concubinato y la misma concluyó en el mes de abril de dos mil quince, lo que así se probó con las documentales públicas que ofertó la parte demandada y relativas a las copias de actuaciones de los expedientes familiares en los que son parte, resulta ilógico que un día antes al inicio de la mensualidad en que dice

celebraron contrato verbal de compraventa, las partes tuvieron la confianza para celebrar dicho acuerdo en los términos referidos por la parte actora, de donde surge presunción grave de que dicho contrato no se celebró, en los términos y condiciones que refiere la parte actora; por último, resulta igualmente favorable a la parte demandada, la presuncional humana derivada de que se ha acreditado en autos que el inmueble materia del presente juicio tenía un valor de un millón quinientos trece mil cuatrocientos setenta y tres pesos con sesenta centavos al mes de marzo de dos mil quince, que por tanto, el precio que señala la actora se pactó como precio, resulta por demás menor al real y por tanto resulta irrisorio, de donde genera presunción grave de que esto se debe a que en realidad no fue voluntad de las partes celebrar compraventa del bien materia del presente juicio, pactando como precio la cantidad de cien mil pesos; presuncionales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VII. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado justifica su excepción de Falta de Acción, en observancia de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

El demandado invoca como excepción de su parte, la que denomina de Falta de Acción y de Derecho, que hace consistir en que la actora no tiene derecho en reclamarle la formalización de la escritura de compraventa del predio materia de este juicio, pues nunca se celebró ni en forma verbal o escrita, entre las partes dicho acuerdo; excepción

que se considera **fundada** y, por ende, **procedente**, atendiendo a lo siguiente:

Pues bien, es obligación del juzgado, el estudiar los elementos de procedibilidad de la acción, independientemente de que el demandado no se exceptione, mayormente en el caso, en razón de que el demandado ********* invoca entre otras excepciones, la de falta de acción y de derecho, por lo que se procede al estudio de los elementos de procedibilidad de la acción Proforma a que se refieren los artículos 25 y 27 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y los cuales se desprenden de los artículos del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

Artículo 1716. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma legal.

Artículo 2119. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

Artículo 2120. Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Artículo 2188. La venta de inmuebles deberá hacerse en escritura pública.

De acuerdo a lo que disponen los artículos transcritos, para la existencia de un Contrato de Compraventa sobre un inmueble, se requiere el Consentimiento de quienes lo celebran, que se precise el objeto y el precio, además que se otorgue en escritura pública y se establece que mientras no se otorguen con tal formalidad no será válido; por otra parte, es necesario señalar que la falta de formalidad respecto de un Contrato de Compraventa sobre un inmueble, únicamente acarrea la nulidad relativa de dicho acto jurídico, pues así se desprende de la parte final del artículo 1716, al otorgar a las partes que lo celebraron el derecho de exigir se le dé al contrato la forma legal y para ello únicamente deberán demostrar de manera fehaciente la voluntad de las partes para celebrar el Contrato.

En el caso en análisis, se tiene que la actora no justificó la existencia del Contrato de Compraventa que afirma celebró con el demandado el treinta de marzo de dos mil quince, respecto del inmueble que describe en el inciso a) del proemio de su demanda, pues no obstante la obligación que tiene de demostrar los hechos constitutivos de su acción acorde a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no aportó prueba eficaz alguna que conlleva a establecer la existencia del Contrato a que hace referencia, pues únicamente ofertó para ello la confesional a cargo del demandado, así como la testimonial consistente en el dicho de **** y ****, así como documental superveniente, a las que no se les concedió valor alguno, por los términos y argumentos legales que se vierten al momento de valorarlos, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, pues esta Autoridad adquirió convicción de que tal acto jurídico no se llevó a cabo, en razón

de que en las causas familiares números ***** del Juzgado Tercero Familiar, ***** del Juzgado Primero Familiar y en la número ***** del Juzgado Quinto Familiar, en fechas veintiocho de octubre de dos mil quince, diez de marzo y once de octubre, de dos mil dieciséis, respectivamente, la hoy actora ***** sostuvo que el bien inmueble materia de este juicio es propiedad del demandado ***** , por lo que, la manifestación vertida en la presente causa de que celebró contrato de compraventa el treinta de marzo de dos mil quince, se encuentra desvirtuado con las diversas manifestaciones vertidas por la hoy actora. Como consecuencia de lo anterior, se establece que la actora no demostró la voluntad de ***** por cuanto a la celebración del Contrato de Compraventa de fecha treinta de marzo de dos mil quince y que es lo que exige el artículo 1716 para que proceda la acción proforma que para el contrato de Compraventa exige el artículo 2188 del Código Civil vigente del Estado, de donde deriva lo fundado de la excepción de falta de acción y de derecho que invoca ***** , sin que resulte necesario el análisis de las diversas excepciones opuestas por este, toda vez que no se acreditó la acción instada, lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se

justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

En merito de los considerandos que anteceden, se declara que no le asiste derecho a ***** para demandar a ***** las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, por no acreditar los requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, absolviéndose al demandado ***** de cada una de las prestaciones que se le reclaman, en apego a lo previsto por el artículo 82 del señalado Ordenamiento legal.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que la actora resulta perdidosa, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que la actora ***** no probó la acción que ejercito, al no demostrar la existencia del Contrato de Compraventa del cual exigía su otorgamiento en escritura pública.

SEGUNDO. Que el demandado ***** probó la excepción de Falta de Acción y de Derecho.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado ***** de las prestaciones que se le reclaman en el proemio de la demanda.

CUARTO. Se condena a la actora a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.**

L' SPDL/Miriam